

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Establecer la semana del 4 al 9 de setiembre de 1989 como la Semana de los Derechos de los Niños y Niñas.

Artículo 2º—Las escuelas, colegios e instituciones públicas del país dedicadas a la atención de niños y jóvenes, deberán incluir dentro del programa de trabajo de esta semana, charlas y otras actividades relativas a los derechos de los niños y los jóvenes.

Artículo 3º—Las instituciones privadas que desarrollan programas y actividades preventivas y asistenciales dirigidas a niños y jóvenes, podrán incluir dentro de sus programas de trabajo de esta semana, charlas y otras actividades relativas a los derechos de los niños y de los jóvenes.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.

El Ministro de Justicia y Gracia,
LUIS PAULINO MORA MORA.

El Ministro de Educación Pública,
FRANCISCO ANTONIO PACHECO.

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes,
CARLOS FRANCISCO ECHEVERRIA SALGADO.

Nº 19157-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1º—Que la mujer es elemento fundamental de la familia y de la comunidad y se hace necesaria su colaboración, junto a la del hombre, para contribuir a fortalecer a aquellas logrando hacer efectivos los valores de justicia e igualdad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

2º—Que se hace necesario promover la mayor participación de la mujer en los diferentes ámbitos de la sociedad costarricense.

3º—Que es necesario crear una instancia encargada de velar por el adecuado cumplimiento de los derechos reconocidos por nuestra legislación a las mujeres, procurando así su plena integración al proceso de desarrollo de nuestro país.

4º—Que la Ley de Presupuesto Nº 7111 del 24 de noviembre de 1988 publicada en el Alcance Nº 41 a "La Gaceta" Nº 246 del 27 de diciembre de 1988 se da contenido presupuestario al puesto de la defensora de la mujer, adscrita al Ministerio de Justicia y Gracia.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Con el propósito de proteger los derechos de la mujer, créase la Defensoría de la Mujer, la cual tendrá a su cargo promover políticas, programas, proyectos, investigaciones y acciones tendientes a promover la igualdad de oportunidades entre ambos sexos y propiciar acciones para mejorar la situación de la mujer.

Artículo 2º—La defensoría estará a cargo de la Defensora de la Mujer y estará integrada por ésta y el personal técnico necesario para darle asistencia en su labor con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 3º—La defensora será de exclusivo nombramiento del Ministro de Justicia y Gracia, a cuyo Despacho estará adscrita y será juramentada por el Presidente de la República.

Artículo 4º—Corresponderán a la Defensoría de la Mujer las siguientes funciones:

- a) Verificar que se dé un trato justo a la mujer.
- b) Promover la adhesión de Costa Rica a convenios internacionales relativos al reconocimiento de los derechos de la mujer y el mejoramiento de su calidad de vida y velar por el efectivo cumplimiento de los convenios suscritos por nuestro país.
- c) Prevenir las violaciones a los derechos de la mujer mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias competentes.
- ch) Mediar e interceder ante los sectores público y privado para defender los derechos de la mujer consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.
- d) Procurar reformas a procedimientos, reglamentos o leyes destinadas a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.
- e) Procurar el mejoramiento de los servicios públicos y privados dedicados a la atención de la mujer.
- f) Investigar violaciones y denuncias relativas a los derechos de la mujer y canalizarlas mediante las instancias correspondientes.
- g) Colaborar en la discusión de la situación, necesidades y derechos de la mujer.
- h) Actuar en protección de los derechos inherentes a la mujer ante la Administración Pública.
- i) Velar para que en las instituciones públicas y privadas no exista discriminación por motivo de sexo.

Artículo 5º—La defensora podrá actuar de oficio o a petición de parte, realizar investigaciones, visitas a instituciones públicas y privadas, requerir la información necesaria para el desempeño de su función y celebrar reuniones y entrevistas de lo cual constará un informe.

Las instituciones del Estado, comisiones y demás dependencias estarán en la obligación de brindarle su máxima asesoría y colaboración en lo relativo a sus funciones.

Artículo 6º—La defensora contará con un Consejo Asesor integrado por representantes de los diversos sectores relacionados con la mujer. Tendrá la facultad de integrar los consejos asesores que estime necesario y tendrá la facultad de delegar sus funciones en caso conveniente.

Deberá existir una relación permanente entre la defensora y los representantes de los grupos representados en el Consejo Asesor, para lo cual ésta deberá celebrar con ellos reuniones periódicas.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Justicia y Gracia,
LUIS PAULINO MORA MORA.

Decreto Ejecutivo N° 19158-H del 1º de setiembre,
Modificación Presupuestaria

Decreto Ejecutivo N° 19159-TSS del 28 de agosto,
Fijación Salarios Mínimos

Decreto Ejecutivo N° 19160-H del 8 de setiembre,
Modificación Presupuestaria